

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
GERENCIA ADMINISTRATIVA  
29 OCT 2013  
RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB GERENCIA DE PERSONAL  
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
29 OCT 2013  
RECEPCION  
9.3. Fm  
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

AC  
Sof  
CCI  
GA

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana  
de Lima  
29 OCT 2013

SERPAR  
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

362

RECIBIDO

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°  
118 OCT 2013

- 2013

SERPAR  
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO  
29 OCT. 2013  
RECIBIDO

29 OCT. 2013  
VISTOS: 0

El Informe N° 017-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD designada mediante Resolución de Gerencia General N° 381-2012/SERPAR-LIMA, modificada por Resolución de Gerencia General N° 129-2013, donde se pronuncia sobre las responsabilidades sobrevinientes del Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186 emitido por la Sociedad de Auditoría Lintop Palomino y Asociados, y;

**CONSIDERANDOS:**

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, de acuerdo con el artículo 25° del Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos son responsables civil, penal, y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario de las faltas que cometan;

Que, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28° y otros de la ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, del Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186 emitido por la Sociedad de Auditoría Lintop Palomino y Asociados, se recomienda que el mencionado Examen se remita a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que cumpla con sus funciones y atribuciones. Dicho informe establece como observaciones a las siguientes: **Observación N° 01**, "La falta de adopción de acciones concretas para gestionar, ya sea, la convocatoria para el suministro de alimentos para los animales por un período mayor a doce meses, en el año 2010; o la exoneración por causal de situación de desabastecimiento inminente o la convocatoria a adjudicaciones de menor cuantía, en el año 2011, ocasiona la nulidad de las contrataciones realizadas mediante órdenes de compra, durante el primer semestre del período 2011", siendo que en esta observación se encuentran inmersos los siguientes ex funcionarios: señores: César Luis Velasco Portocarrero, ex Gerente Administrativo; Alfredo

Severo Tomo Figallo  
Gerardo Quispe  
21 11 2013  
2555  
Hua 70.00p

Alfredo Azócar Azócar  
Int. 7.108  
26-10-13

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Ing. Pedro Calvo Alvarado  
Vº Bº  
GERENTE ADMINISTRATIVO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Vº Bº  
Adolfo Flores Huacaya  
DIRECTOR  
Sociedad de Asociados

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
FIDEL GARCIA DURANTE  
Vº Bº  
SUB GERENTE DE PERSONAL

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Vº Bº  
ING. PEDRO ALBERTO TOLEDO CANAVESE  
GERENTE GENERAL



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



**Marcelo Hannco Hannco**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; **Adolfo Gustavo Arbulú Azalde**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; **Jorge Luis Sotacuro Flores**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones; **Renzo Torres Figallo**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones; y, **Jorge Luis Atilio Botto Bar**, ex Gerente de Administración de Parques; la **Observación N° 02**, "La falta de revisión del requerimiento de herramientas relacionado con la ADP N° 004-2011-SERPAR LIMA, realizado por el Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes ocasionó la adquisición en exceso de cortadoras de concreto que originó el desembolso en exceso de S/. 29,340.00 Nuevos Soles", encontrándose inmersa en esta observación la funcionaria **María Milagros Ortiz Loayza**, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; y, la **Observación N° 03**, "La falta de supervisión en el control de los plazos del Contrato N° 014-2011/SERPAR-LIMA/MML, originó la limitación de recursos en la Entidad por inaplicación de penalidad por mora a TODOFLOR SAC por un importe total de S/. 5,861.30 Nuevos Soles", en la que se encuentran inmersos los ex funcionarios y funcionaria siguientes: **Rocío Ramírez Reátegui**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, **Carlos Antonio Parra Pineda**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones; y **María Milagros Ortiz Loayza**, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes;



Que, los detalles y sustento de las observaciones precedentemente señaladas, se encuentran determinadas en la Resolución de Gerencia General N° 318-2012 y en el Informe N° 011-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML;



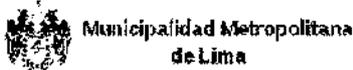
Que, cabe destacar que en el presente caso, se ha cumplido con respetar el derecho constitucional de defensa que tiene toda persona involucrada en estos hechos, habiéndose constatado con los cargos de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 318-2012 a todos los implicados, constando en la misma resolución la firma de recepción de cada uno de los procesados, respetándose con ello el principio del debido procedimiento y en el legítimo derecho a la defensa; siendo así que, mediante Carta N° 014 y 015-2013/SERPAR-LIMA/GG/CEPAD/MML se concedió el plazo ampliatorio para realizar sus descargos solicitados por los señores Carlos Antonio Parra Pineda, María Milagros Ortiz Loayza y Rocío Ramírez Reátegui, así como se alcanzó copia de los documentos solicitados por estos en 381 folios (solicitado por Carlos Antonio Parra Pineda y Rocío Ramírez Reátegui), los que sirvieron de sustento del proceso administrativo instaurado;



Que, el procesado **Adolfo Gustavo Arbulú Azalde**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, formula su descargo respecto de la Observación N° 01, argumentando que con relación al Informe N° 011-2013-CEPAD-SERPAR-LIMA/MML del 08/08/2013 elaborado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD e Informe N° 028-2012-3-0186 - Informe Largo de Auditoría Financiera del Ejercicio Económico 2011-SERPAR-LIMA formulado por la Sociedad de Auditoría Llongtop Palomino y Asociados no han sido puestos a su conocimiento, y en el caso de la Sociedad de Auditoría, no ha sido considerado el descargo que realizó el 12/10/2012, vulnerándose así su derecho a la legítima defensa y violándose el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2. punto 1 art. IV e inc. 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resultando nulo el proceso que se le sigue;



Que, el deponente niega y contradice la Resolución de Gerencia General N° 318-2013, por los argumentos citados en el considerando precedente, consistentes en no haber sido puestos en su conocimiento los informes respectivos y por el contenido de la misma, ya que en el sexto considerando de la citada Resolución señala que "con fecha 25/10/2012 mediante Memorando N° 318-2012/SERPAR-LIMA/GG/MML, la Gerencia General hace llegar a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR- el informe sobre Auditoría Financiera de Ejercicio Económico - 2011 SERPAR-LIMA, para que se implementen las acciones correctivas recomendadas por dicha Auditoría respecto a la recomendación 1, donde se solicita disponer "la adopción de medidas disciplinarias y/o acciones correctivas que correspondan, de acuerdo al grado de responsabilidad de los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el Anexo N° 1 de dicho Informe. Sin embargo, el procesado reitera desconocimiento del contenido del supuesto informe de Auditoría Financiera que causa agravio en su legítima defensa; Refiere que no se cumple en estricto lo que se indica en el citado Informe, respecto a que "se



**SERPAR** | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



implementen las acciones correctivas recomendadas por dicha Auditoría de conformidad con lo señalado en la recomendación N° 1", por cuanto para la apertura del proceso administrativo invocada se hace mención y desarrolla la supuesta observación 1 contrario a lo solicitado respecto a lo que señala la recomendación 1, y no que actué la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y menos que se aperture proceso administrativo disciplinario contra su persona. De igual forma señala que es aplicada de forma errada la recomendación efectuada por la Sociedad de Auditoría;

Que, asimismo el procesado Arbulú Azalde, refiere que respecto al considerando que señala que su accionar contraviene lo dispuesto por el Art. 19º de la Ley de Contrataciones del Estado, niega y contradice la imputación que se pretende y precisa que si bien la citada norma legal prohíbe el fraccionamiento para la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección(..), manifiesta que en el presente caso no se fraccionó la contratación de ningún bien, servicio o ejecución de ninguna obra, prueba de ello es que al momento de realizar dicha afirmación no se presentó la supuesta contratación que habría sido fraccionada, careciendo haberse incumplido con la norma antes mencionada. De igual forma, manifiesta que no es aplicable dicho precepto legal para el suministro de alimentos y en el supuesto que se pretenda considerar como adquisición de bienes (alimentos) señala que debe existir en primer lugar una programación para ejecutarse a partir del mes de enero del 2011, según el plan anual de contrataciones, y su ingreso a la Entidad se produjo a partir del 19/02/2011, careciendo por tanto de toda objetividad atribuírsele responsabilidad a un supuesto hecho del cual no ha participado, más aun cuando no se precisa en forma específica su falta administrativa como Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, pretendiéndose imputarse presuntos hechos que vulneran el debido procedimiento y los principios de legalidad, tipicidad y debida motivación que toda Resolución Administrativa debe contener de conformidad con los numerales 1.1) 1.2) del artículo IV, inc. 2 y 4 del artículo 3º e inc. 2 y 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444;



Que, por último el procesado Arbulú Azalde, señala no haber tenido conocimiento del contenido del Informe N° 025-2012-3-0186, por tanto desconocía que la contravención al inc. a) del Art. 21º del D.L. N° 276 está referido al incumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, lo que no se especifica en la forma o modo que contravino dicha normatividad legal, no siendo suficiente ser enunciada para merecer una sanción en aplicación del Art. 28º de la citada Norma, para ser sancionado con el cese o destitución que en la actualidad es competencia de la Contraloría General de la República conforme lo señala el Art. 47º de la Ley N° 29622;



Que, en cuanto al procesado **Jorge Luis Atilio Botto Bar**, ex Gerente de Administración de Parques, al momento de formular su descargo, manifiesta que revisada la Resolución de Gerencia General N° 318-2013, a través del cual se le apertura Proceso Administrativo, la Observación N° 01 del Informe de Auditoría Llantop Palomino y Asociados a través del cual se le establece responsabilidad por "la falta de adopción de acciones concretas para gestionar, ya sea la convocatoria para el suministro de alimentos para animales para un periodo mayor a 12 meses en el año 2010, o la causal de situación de desabastecimiento inminente o la convocatoria de adjudicaciones de menor cuantía." Refiere que el área encargada de las contrataciones es la Sub Gerencia de Abastecimientos, la misma que programa y ejecuta de acuerdo al Plan de Anual de Adquisiciones. El proceso de selección para la compra de alimentos para animales estaba programado para el mes de febrero del 2011, según el Plan Anual de Adquisiciones 2011. Asimismo, manifiesta que con fecha 28/01/2011, la Encargada del Zoológico de SERPAR-LIMA le proporcionó el cuadro de Requerimiento de Alimento para animales 2011 a través de su Informe N° 002-2010/SERPAR-LIMA/MV-GAP/MML, el mismo que con fecha 01/02 puso a conocimiento de la Sub Gerencia de Abastecimiento;



Que, de igual forma, con fecha 24/02/2013, y mediante Informe N° 054-2011/SERPAR-LIMA/GG/GAP/MML remitido a la Gerencia General manifestó el desabastecimiento de alimentos



en los zoológicos, el mismo que fue derivado la Sub Gerencia de Abastecimiento. Asimismo, señala que con fecha 02/03/2013, la Encargada del Zoológico de SERPAR-LIMA le remitió el Informe N° 17-2011/SERPAR-LIMA/MV-GAP/MML el mismo que también se derivó a la Sub Gerencia de Abastecimiento;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, el procesado Jorge Luis Atilio Botto Bar, manifiesta que si existió una preocupación constante de parte del área usuaria bajo su cargo, conforme se aprecia a través de acciones concretas e informadas a la Sub Gerencia de Abastecimiento para la atención correspondiente. Sin embargo, señala que dicho órgano no gestionó las acciones pertinentes para la ejecución del proceso programado en el Plan Anual de Adquisiciones 2011. Asimismo, agrega que sobre la modalidad con que se gestionaron las compras de alimentos para animales en los primeros meses del 2011, la Gerencia de Administración de Parques no tuvo ningún tipo de injerencia, puesto que no intervenía en la designación del proceso y menos de los proveedores;

Que, el procesado **Alfredo Marcelo Hannco Hannco**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señala que la CEPAD no ha tomado en consideración que en el 2010 se llevaron a cabo las elecciones municipales, entrando a reuniones para efectuarse la transferencia de gestión. Asimismo, refiere que el Comunicado Oficial N°010-2010-CG de la Contraloría General de la República, establece el cumplimiento de la "Regla Final del Mandato dispuesto por el artículo 30° de la Ley de Descentralización Fiscal aprobado por el Decreto Legislativo N° 935, durante el último año de gestión está prohibido efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración, exceptuando de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley." Es por ello, que en ese contexto, se desarrolló la Adjudicación Directa Selectiva N° 11-2010-SERPAR-LIMA Adquisición de Alimentos para animales, cubriendo las necesidades de los mini zoológicos durante tres meses hasta el 24 de enero del 2011 aproximadamente. Por lo que refiere que en ningún momento se incumplió el artículo 2D° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que el citado proceso de selección fue ejecutada en el marco de las disposiciones para la entrega de gestión periodo 2010-2011;



Que, siguiendo con su descargo, Alfredo Marcelo Hannco Hannco, precisa que respecto al periodo 2011, sus aclaraciones estaban enmarcados al periodo en el que estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Abastecimiento el cual se dejó sin efecto el 17/02/2011 mediante Resolución de Gerencia General N°034-2011. Iniciado el periodo 2011, de conformidad con el artículo 182° del D.S. N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Unidad de Adquisiciones con Informe N° 002-2011/SERPAR-LIMA/SGASA/UA/MML de fecha 13/01/2013 indicó la necesidad de ampliación del contrato de alimentos para mini zoológicos, por lo que su Gerencia mediante Informe N° 035-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/SGASA/MML del 18/01/2011 solicitó la certificación presupuestal y mediante Informe N° 011-2011/SERPAR-LIMA/GG/OPP/MML del 20/01/2011, la Oficina de Planificación y Presupuesto otorgó la Certificación solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se emitieron las Órdenes de Compra N° 032-2011, N° 033-2011 y N° 034-2011, las cuales cubrieron las necesidades desde el 25/01/2011 hasta el 24/02/2011 aproximadamente, fecha en la que mediante Resolución de Gerencia General N° 022-2011 del 20/01/2011 se aprueba el Plan Anual de Contrataciones 2011, por lo que se propone mediante Informe N°051-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/SGASA/MML del 25/01/2011 a Gerencia Administrativa la conformación de los comités que conducirían los procesos de selección entre ellos la Adquisición de Alimentos para animales. De igual forma, señala que con fecha 28/01/2011 la encargada de los Mini Zoológicos de SERPAR LIMA remite a Gerencia de Administración de Parques su requerimiento de alimentos para animales año 2011, cuya copia fue recepcionada en la Sub Gerencia de Abastecimiento el 01/02/2011, derivándose a la Unidad de Adquisiciones para su trámite correspondiente. Por lo que con fecha 02/03/2011, la encargada de los mini zoológicos remite a la Gerencia de Administración de Parque el reajuste de los cuadros de requerimientos de

alimentos para animales, copia que fue recepcionada por la Sub Gerencia de Abastecimiento, fecha en la que el Sr. Adolfo Gustavo Arbulú Azalde, Sub Gerente de Abastecimiento solicitó un reporte de consumos de alimentos con cantidad y precios de los tres últimos años 2008, 2009 y 2010 para convocar proceso en Mayo;

Que, el procesado Hannco Hannco, refiere que de lo antes expuestos se denota que durante el tiempo que estuvo en el Cargo de la Sub Gerencia de Abastecimientos no se fraccionó compra de alimento porque las Órdenes de Compra N° 032, 033 y 034 emitidas el 24/02/2011 estuvieron enmarcadas de conformidad con el artículo 182º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. De igual forma, rechaza la afirmación de CEPAD cuando refiere que hasta la salida de su cargo y fecha de la contratación de las empresas que obtuvieron la Buena Pro en la ADP N° 002-2011-SERPAR-LIMA/MML no se adoptaron las medidas para evitar el fraccionamiento que quedaba pendiente, afirmación que no se ajusta a la realidad puesto que hasta la fecha en que estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Abastecimiento no se fraccionó compra alguna;

Que, de otro lado, la procesada **María Milagros Ortiz Loayza**, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, refiere que con relación a la Observación N° 02 "Adquisición en exceso de cortadoras de concreto origina el desembolso en exceso de S/. 29,340.00 Nuevos Soles", manifiesta que el citado proceso constituyó el primer requerimiento que realizó su Gerencia, a efectos de implementar con herramientas a los diferentes Parques Zonales y Metropolitanos que carecían de estas herramientas de trabajo para el mantenimiento de áreas verdes, el mismo que fue solicitado mediante Informe N° 550-2011/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML, en el que se puede corroborar que se trata de una lista de 52 ítems, vislumbrándose que el requerimiento no era específicamente para las cortadoras. Asimismo, refiere que el citado requerimiento no fue atendido por la Sub Gerencia de Abastecimiento por cuanto el pedido se realizaba a través de la Gerencia de Administración de Parques, optándose que su Gerencia se encargue de los requerimientos a fin de que los parques puedan ser atendidos con insumos, herramientas y máquinas de áreas verdes, y con ello se pueda superar el desabastecimiento que hasta esa fecha existía en los Parques Zonales y Metropolitanos;



Que, de igual forma, precisa que en el Informe N° 440-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML del 06/06/2012 se incurrió en error material al consignar que se solicitaba 7 cortadoras cuando debió ser 1, lo que se comunicó a Gerencia General por iniciativa propia y no por observación de Auditoría. Por otro lado, refiere que considerándose que las máquinas cortadoras eran útiles en Gerencia Técnica, se solicitó a Gerencia General la transferencia de las mismas para Gerencia Técnica, pedido que fue aceptado. Asimismo, señala que mediante Informe N° 014-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML del 08/02/2013 se emitió la medida correctiva a la observación respecto al error material para lo cual se emitió el Memorandum N° 224-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML del 07/02/2013 a través del cual se hizo de conocimiento a los Jefes de las diferentes áreas de la Gerencia de Áreas Verdes la responsabilidad en la ejecución de los requerimientos;



Que, de otro lado la procesada **María Milagros Ortiz Loayza**, con relación a la Observación N° 3 Limitación de recursos en la Entidad por inaplicación de penalidad por mora a TODOFLDR SAC por un importe total de S/. 5,861.30", señala que no corresponde a su Gerencia ya que la Directiva N° 005-2012/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML "Directiva que norma el procedimiento para las adquisiciones y contrataciones de la Entidad" aprobado por RGG N° 068-2012 del 20/02/2012 establece las responsabilidades que competen a los usuarios y ejecutores de los requerimientos, precisando que su Gerencia solo procedió a dar conformidad por la cantidad y calidad del producto, no teniendo conocimiento del contrato suscrito con la Empresa Contratista, a fin de revisar los plazos y condiciones que se establecieron en él. Asimismo, manifiesta que en aquellas fechas ninguno de los contratos de los procesos convocados fueron remitidos a su Gerencia, lo que denota desordenes al existir proveedores que decían haber ganado concursos sin existir ordenes, ni contar con el contrato. Resalta que no cuenta con documentos de la Sub Gerencia de Abastecimientos, quien si tenía conocimiento de las condiciones establecidas en los contratos;





Que, el procesado **Carlos Antonio Parra Pineda**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E), refiere que con relación al Contrato N° 014-2011/SERPAR-LIMA/MML suscrito con la Empresa TODOFLOR SAC por la Adquisición de 459 millares de semillas por un importe de S/. 58,613.00 Nuevos soles derivados del Proceso de Selección ADS N° 06-2011-SERPAR-LIMA, es incorrecto que la Sociedad Auditora señale que el plazo de entrega de las referidas semillas es de tres días suscrito el contrato, ya que en la Cláusula Quinta del citado Contrato se establece que "El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la entrega total de los 459 millares de semillas conforme a las especificaciones técnicas y a lo ofertado en la oferta única del postor", En ese sentido, las Especificaciones Técnicas señaladas en las Bases Integradas estableció que las entrega se realizaría en un plazo máximo de 8 días calendarios, a partir del día siguiente de recibida la orden de compra de acuerdo al cronograma establecido. El postor en su propuesta técnica mejoro el plazo ofertando 03 días calendarios. Asimismo, refiere que de conformidad con el Art. 35° de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de entrega se computaba a partir de recibida la orden de compra y no como refiere la Sociedad Auditora. Señala que la Orden de Compra N° 1059-11 tiene como fecha de emisión el 22/12/2011 por lo que la entrega concluía el 25/12/2011, tres días calendarios de recibida la Orden de Compra. De igual forma señala la existencia de la Guía de Remisión N° 0D3-419 de la Empresa contratista de fecha 22/12/2011, contando con los vistos buenos del Jefe de la Unidad de Almacén y del Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes;



Que, refiere preceptos legales con relación a la responsabilidad del Operador Logístico, señalando que mediante Resolución de Gerencia General N° 217-2011 del 10/08/2011 se aprobó la Directiva Interna N° 001-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML "Lineamiento Generales sobre la Competencia y responsabilidad de los Operadores Logísticos de Contratación de Bienes, Servicios y Obras.", El numeral 2, 10 y 11 de la VI Disposición Especifica de la citada Directiva;



Que, de igual forma, señala que de la recepción por parte de la Unidad de Almacén y de la Conformidad, refiere que el MOF de la Entidad vigente a la fecha establece que el Responsable de la Unidad de Almacén tiene como responsabilidad supervisar las actividades referidas a la recepción de los bienes y suministros por cuanto le asiste responsabilidad en la recepción de los productos de almacén, el mismo que no advirtió ninguna observación a la prestación señalada. Asimismo, la emisión de la conformidad a la prestación fue facultad del área usuaria esto es de la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes de conformidad con el Art. 176° de la Ley de Contrataciones del Estado, la que no advirtió ninguna observación a la prestación en referencia. En ese sentido, el administrado manifiesta que en cumplimiento de sus funciones supervisó cada contrato celebrado por la Entidad, concluyendo que no existió observación alguna por parte de la Unidad de Almacén ni del Área Usuaria (GMAV), desprendiéndose que no existe perjuicio a la Entidad, toda vez que los productos fueron recibidos por almacén sin observación y se emitió la respectiva conformidad sin retraso injustificado;



Que, en cuanto a la procesada **Rocío Ramírez Reátegui**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (E), manifiesta que mediante el Proceso de Selección ADS N° 006-2011 para la Adquisición de Semillas para la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes estuvo a cargo del personal Srta. Evelyn Casas y Claudia Bolaños conforme se desprende del Memorandum N° 001-2011/SERPAR-LIMA/SGASA/UA/MML del 17/08/2011, por lo que su persona como Jefe de la Unidad de Adquisiciones designo a cada operador logístico para llevar a cabo cada proceso de selección contemplado en el PAC 2011. Por lo que, conforme a las Bases del citado Proceso de Selección se estableció como plazo máximo de entrega 08 días calendario a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra, por lo que en el Contrato mediante Clausula Quinta se estableció que el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del Contrato (Orden de Compra) hasta la entrega total de los 459 millares de semillas;





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



Que, la procesada refiere que el Contrato es implementado con la emisión de la Orden de Compra por parte del Operador logístico a cargo del proceso de selección, por lo que con fecha 22/12/2011 se emitió la Orden de Compra N°1059-2011, la misma que fue notificada a la Empresa Contratista a efectos de realizar la ejecución contractual del citado proceso de selección. Por lo que, la citada Empresa hace entrega de los bienes el 22/11/2011 conforme se desprende de la Guía de Remisión N° 003-419, con la conformidad por el Almacén Central y el Área Usuaria (Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes);

Que, asimismo, la procesada precisa que con fecha 05/08/2011, la Gerente de Administración remite al Gerente General la Directiva Interna N°001-2011-SERPAR-LIMA/GG/MML aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 217-2011 la que establece "Lineamientos Generales sobre la Competencia y responsabilidad de los Operadores Logísticos de Contratación de Bienes, Servicios y Obras.", del cual se desprende la responsabilidad del operador logístico a cargo del citado proceso de selección de conformidad a las disposiciones contenidas en los numerales 3,7,9,10 y 11. Asimismo, concluye que no existió perjuicio a la Entidad ya que el área usuaria recepcionó los bienes sin observación así como la Unidad de Almacén al otorgarse la conformidad de la recepción de los bienes;

Que, en cuanto al procesado **Jorge Luis Sotacuro Flores**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E), éste señala que la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios – CEPAD ha trasgredido el artículo 20º de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, refiere que no se ha tomado en consideración que en el año 2010 se llevaron a cabo las elecciones municipales y la Entidad ingreso en un proceso de transferencia;



Que, asimismo, hace referencia el Comunicado Oficial N° 010-2010-CG de la Contraloría General de la República, el que señala que "De conformidad con la Regla Final de Mandato dispuesto por el Art. 30º de la Ley de Descentralización Fiscal- aprobada por D.L. N° 935, durante el último año de gestión está prohibido efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la Administración; exceptuando de esta regla los casos de jubilación de trabajadores que satisfagan los requisitos de Ley." Es por ello, refiere que se desarrolló la Adjudicación Directa Selectiva N° 11-2010-SERPAR-LIMA Adquisición de Alimentos para animales, cubriendo las necesidades de los mini zoológicos durante tres meses hasta el 24 de enero del 2011;



Que, de igual forma, refiere que no se incumplió el artículo 20º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 11-2010-SERPAR-LIMA ya que fue realizada bajo el ámbito de un proceso de transición de gobierno. Además, afirma que respecto a lo que señala el CEPAD respecto a que no se adoptaron las acciones para evitar el fraccionamiento que quedaba pendiente, no es correcto por cuanto hasta la fecha el procesado laboro en la Jefatura de Adquisiciones no se fracciono compra alguna, ya que las órdenes de compra 032, 033, 034 emitidas el 24/01/2011 fueron dadas bajo el artículo 182º del D.S. N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, cabe precisar que refiere que en el mes de Febrero se empezó el proceso de transferencia de varias unidades siendo necesaria la entrega de diversa y amplia información solicitado por nuevos Gerentes, terminando su gestión el 21/02/2011 quedando fuera de su responsabilidad las compras fuera de dicha fecha. Asimismo, señala que el 02/03/2011 el Sr. Arbulú Azalde en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento solicitó un reporte de consumos de alimentos con cantidad y precios de los tres últimos años 2008,2009 y 2010 para convocar proceso en mayo;



Que, el procesado **César Luis Velasco Portocarrero**, ex Gerente Administrativo, señala que según el segundo párrafo de la página número 6 de la Resolución de Gerencia General N° 318-2013, refiere que el Gerente de Administración de Parque señor **Jorge Luis Atilio Botto Bar** no envió



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



oportunamente las especificaciones y cantidades de alimentos necesarias para los mini zoológicos a la Sub Gerencia de Abastecimiento para su respectiva adquisición, no tiene responsabilidad por el accionar de la Gerencia de Administración de Parques en no remitir sus necesidades causando desabastecimiento de los alimentos para animales. Asimismo, precisa que se coordinó a través de reuniones de trabajo con la Sub Gerencia de Abastecimiento el tema de los mini zoológicos y se solicitó el envío de las especificaciones técnicas al ex Gerente de Administración de Parques a través de solicitudes verbales y escritas;

Que, el indicado procesado, refiere que respecto la observación 1 del Informe de Auditoría, debe señalar que ingresó a laborar en la Entidad en Febrero del 2011, y no en el 2010. Asimismo, señala que enterado del tema de desabastecimiento, realizó acciones al respecto remitiendo el Informe N° 159-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML del 03/06/2011, ordenó a la Sub Gerencia de Abastecimiento cumplir con la recomendación del Órgano de Control Institucional. De igual forma realizó seguimiento a la ejecución del Plan de Adquisiciones tal como se desprende del Informe N° 127-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML del 11/05/2011;

Que, asimismo el procesado, manifiesta que en las páginas 2 y 3 de la Resolución N° 318-2013 se verifica una lista de órdenes de compra, muchas de ellas el 21/06/2011, fecha en la que fui notificado sorpresivamente de mi cese como Gerente Administrativo a primera hora de la mañana, dejando el cargo a las 11am, y respecto a tres órdenes de compra que se realizaron el 24/01/2011 ya no se encontraba laborando en la Entidad;



Que, el procesado refiere que la citada Resolución en la que se le apertura Proceso Administrativo, se le imputa la no toma de decisiones, lo cual refiere si gestionó, no debiendo imputársele responsabilidad por las acciones lentas de sus subordinados (of. De informática, personal, abastecimiento, coactiva, tesorería y contabilidad). Asimismo, refiere que debe acusársele por un hecho negligente por parte de su persona y no por el accionar de sus subordinados;



Que, cabe destacar que el procesado **Renzo Torres Figallo**, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E), no presentó descargo alguno, a pesar de estar debidamente notificado, conducta que se tendrá en cuenta al momento de resolver;



Que, presentados todos los descargos de los procesados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, procedió a formular el análisis de las imputaciones y los descargos, llegando a determinar que el procesado **Adolfo Gustavo Arbulú Azalde**, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, por la Observación N° 01, resulta responsable de la existencia del fraccionamiento imputado, por cuanto él estuvo al frente de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, y conforme a ley es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición a que se refiere el artículo 19° de la ley de Contrataciones del Estado, tal hecho implica contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, lo que constituiría la comisión de falta de carácter disciplinario conforme lo establece el artículo 28° inciso d) del decreto legislativo antes glosado, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; de los hechos investigados, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se aprecia que efectivamente aconteció éste, constituyendo falta administrativa, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;



Que, con respecto al procesado **Jorge Luis Atilio Botto Bar**, ex Gerente de Administración de Parques, por la Observación N° 01, la CEPAD, efectuando el análisis del descargo alcanzado por el procesado, consistente en lógicamente exculparse de la existencia de alguna falta administrativa, es preciso indicar que la observación o presunta falta de carácter administrativo no está relacionado únicamente a la falta de adopción de acciones para realizar el proceso de selección, sino también a la demora en la formulación de las especificaciones técnicas por parte del área



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



usuaria, como es la Gerencia de Administración de Parques, teniendo en cuenta como bien se aprecia del informe de control, que ésta recién se definieron por parte del área usuaria, el 04 de marzo de 2011. Resultando inexacto lo manifestado por el procesado al señalar que estos estaban culminados y fueron remitidos a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares el 01 de febrero de 2011. Lo señalado precedentemente es corroborado con el descargo efectuado por la Sra. Berenice Ninaquispe Bustamante, encargada de zoológicos y animales al señalar que con fecha 05.07.10 mediante el Informe N° 018-2010/SERPAR-LIMA/GAP-MV/MML remitió al Gerente de Administración de Parques el requerimiento de alimentos, sin respuesta alguna. Posteriormente con fecha 01.02.11 nuevamente reitera el requerimiento. Luego de ello y por tercera vez, con fecha 02.03.11 remite a través del Informe N° 017-2011/SERPAR-LIMA/MV-GAP/MML al Gerente de Administración de Parques el requerimiento de alimentos. Es decir, el Gerente de Administración de Parques con su retraso motivó el retraso en la convocatoria al proceso de selección respectivo y como tal la adquisición de alimentos para animales sin proceso de selección. Tal situación implica la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, como son, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28º inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; consecuentemente, de los hechos indicados, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se aprecia que efectivamente aconteció éste, constituyendo falta administrativa, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;



Que, efectuado el análisis del descargo alcanzado por el procesado Alfredo Marcelo Hannco Hannco, ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, así como cotejado con el sustento de la Observación N° 1 contemplada en el Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186, se aprecia en principio que éste tuvo la condición de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares desde el 20.06.07 hasta el 17.02.11 y como Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 21.02.11 al 08.03.11, siendo que el cuadro de sustenta la existencia de adquisiciones que representan fraccionamiento conforme a la Ley de Contrataciones, establece que estas comienzan con la Orden de Compra N° 032-11 de fecha 24.01.11 y 090-11 de fecha 09.03.11, es decir las compras indicadas no se realizaron dentro del periodo en que se encontraba como funcionario. Por otro lado se aprecia de los documentos adjuntos por el procesado, al Informe N° 035-2011/SERPAR-LIMA/GG/GA/SGAS/MML en el que el procesado señala la necesidad de que se realice un contrato complementario, conforme las normas de contrataciones lo permiten, es más comunica la existencia de riesgo de ingresar a un desabastecimiento de alimentos para los mini zoológicos; consecuentemente, de los hechos indicados, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se aprecia que en el periodo del procesado como funcionario no se realizaron las órdenes de compra N° 032-11 y 090-11, de fechas 24.01.11 y 09.03.11 respectivamente. Es más, el informe que emite el procesado sobre estos aspectos estuvo orientado a la contratación complementaria, conforme lo permite la ley y a la comunicación sobre un posible desabastecimiento inminente de alimentos, hecho que implica absolver de responsabilidad a este por los cargos señalados;

Que, efectuado el análisis del descargo presentado por la procesada María Milagros Ortiz Loayza, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, siendo que las observaciones que tiene son la N° 02 y 03, se efectuará el análisis de los descargos de forma diferenciada; en tal sentido, respecto a la Observación N° 02 consistente en "La falta de revisión del requerimiento de herramientas relacionado con la ADP N° 004-2011-SERPAR-LIMA, realizado por la Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes ocasionó la adquisición en exceso de cortadoras de concreto que originó el desembolso en exceso de S/. 29,340.00 Nuevos Soles" el descargo efectuado por la procesada implica un reconocimiento de la falta, manifestando la existencia de un error aritmético en el momento de efectuar el requerimiento en su calidad de área usuaria, hecho que implicó para la institución un desembolso por una cantidad superior a la que correspondía y como tal la existencia de una falta de carácter administrativo, que amerita la aplicación de una sanción administrativa.

Tal situación implica la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, como son, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28º inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones;

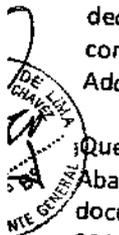
Que, en lo que respecta a la Observación N° 03 corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme lo establece el Contrato N° 014-2011/SERPAR-LIMA/MML "Adquisición de semillas de flores para la Gerencia de Áreas Verdes de SERPAR-LIMA" para el otorgamiento de la Conformidad del Servicio. Así el artículo 176º precisa lo siguiente: "176º.- Recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos";



Que, conforme se aprecia, la conformidad del servicio, implica la verificación de parte del funcionario de la cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales del bien, no así de los días de retraso o no en la ejecución de la prestación, toda vez que ello corresponde a otro funcionario; consecuentemente respecto a esta observación (N° 03) la Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes no tiene responsabilidad administrativa alguna;



Que, de la evaluación del descargo presentado por el procesado Carlos Antonio Parra Pineda, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E), sobre la Observación N° 03 en la que se encuentra inmerso, se aprecia efectivamente que el proceso de ejecución contractual (dentro de la que se encuentra la identificación de penalidades por incumplimiento de prestación alguna) no es de competencia de la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones, teniendo en consideración que conforme lo establece el Manual de Organización de Funciones es función de dicha unidad ejecutar y controlar el proceso de adquisición de bienes acorde con la normatividad vigente, es decir se circunscribe a la adquisición fundamentalmente, no así a la verificación del cumplimiento contractual; consecuentemente, respecto a esta observación (N° 03) el Jefe de la Unidad de Adquisiciones no tiene responsabilidad administrativa alguna;



Que, con respecto del descargo presentado por Rocío Ramírez Reátegui, Ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (E), por la Observación N° 03, de la revisión de los documentos que remite adjunto, como prueba de lo manifestado, se aprecia, el Memorando N° 001-2011/SERPAR-LIMA/GA/SGAS/UA/MML de fecha 17.08.11 que lo suscribe como Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el mismo que la primera hoja es aparentemente original y la segunda es copia simple, en donde se estaría



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA



indicando que las Srtas. Evelin Casas y Claudia Bolaños eran operadores responsables de la adquisición de semillas de flores. Dicho memorando está orientado a señalar únicamente que brinden apoyo al área usuaria y al Comité Especial para llevar a cabo el proceso de selección respectivo. A pesar de ello no tienen cargo de recepción de sus destinatarios, hecho que implica legalmente la inexistencia de notificación o asignación de funciones válidamente emitidas, carente de efectos jurídicos y como tal del peso o carácter probatorio que se le pretende dar con la remisión de éste; asimismo debemos señalar que el plazo referencia para contabilizar la fecha de entrega de los bienes adquiridos la da el contrato suscrito con fecha 07.12.11, no así la orden de compra, menos aún la fecha de su notificación, de manera que carece de sustento valedero el argumento utilizado por la procesada en este aspecto;

Que, siguiendo ese orden de ideas, por otro lado corresponde señalar que la Directiva N° 001-2011-SERPAR-LIMA/GA/MML Lineamientos generales sobre la competencia y responsabilidades de los operadores de los procesos logísticos de contratación de bienes, servicios y obras, tiene por objeto precisar las competencias y responsabilidades de los servidores involucrados en los procesos de planificación, selección y ejecución contractual de los requerimientos de contratación de bienes, servicios y obras. La Directiva indicada señala en el numeral 1) del VI Disposiciones Específicas lo siguiente: "La Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de SERPAR-LIMA una vez aprobado el Plan Anual de Contrataciones de la entidad, determinará y asignará los operadores logísticos que se encontraran a cargo de cada uno de los procesos de selección incluidos en el citado documento de gestión (...)". Por otro lado en el numeral 10) del mismo rubro señala lo siguiente: "Suscrito el Contrato, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de SERPAR-LIMA anexará el documento que lo contiene al expediente de contratación correspondiente y remitirá al operador logístico como responsable de la custodia de dicho expediente, así como del seguimiento y control administrativo del contrato y su ejecución". El numeral 11) señala lo siguiente: "El operador se encargará de realizar el seguimiento de la ejecución de los contratos hasta que estos hayan sido recibidos conformes, pagados y concluidos, además de la custodia y responsabilidad del expediente de contratación desde la suscripción del contrato hasta su culminación". Por último, el numeral 1) del VII de las Disposiciones Finales establece lo siguiente: "La Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de SERPAR-LIMA será la dependencia encargada de la supervisión y evaluación permanente del personal que se desempeña como operador logístico y apoyo de los comités especiales encargados de los procesos de selección";

Que, para concluir es menester remitirnos a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares que señala que esta es responsable de coordinar y dirigir las actividades de recepción, almacenamiento y distribución de bienes, suministros y activos fijos;

Que, conforme se puede apreciar de lo expuesto, debemos en principio señalar que el documento que hace referencia la Directiva, en el numeral 1) del VI Disposiciones Específicas relacionado a que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares determinará y asignará los operadores logísticos que se encontraran a cargo de cada uno de los procesos de selección, que el documento remitido por la procesada (Memorando N° 001-2011/SERPAR-LIMA/GA/SGAS/UA/MML) no tiene validez legal al no tener cargo de recepción. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el documento a que hace referencia la Directiva en el numeral 1) referido, trata de la asignación del operador para brindar apoyo para la realización del proceso de selección y apoyo al Comité Especial, no así para la verificación del cumplimiento y seguimiento de la correcta ejecución contractual (que es a lo que nos estamos refiriendo) pues tal hecho ya se encuentra definido en el numeral 10) en donde se le asigna al operador logístico la función expresa del seguimiento y control administrativo del contrato y su ejecución y respecto del cual la Sub Gerente de Abastecimiento tampoco adjunta el documento respectivo. Sin perjuicio de lo indicado también apreciamos la responsabilidad que tiene la Sub Gerente de Abastecimiento de la supervisión y evaluación permanente de los operadores logísticos, además de lo establecido en el





Manual de Organización y Funciones relacionado a coordinar y dirigir las actividades de recepción, almacenamiento y distribución de bienes, suministros y activos fijos, relacionado fundamentalmente al ingreso de bienes productos entre otros, de contratos proveniente de procesos de selección. Es decir, de los hechos expuestos se aprecia la responsabilidad de la Sb Gerente Abastecimiento de la inexistencia de supervisión y del proceso debido del control de la ejecución contractual respecto de los bienes adquiridos proveniente del Contrato N° 014-2011/SERPAR-LIMA/MML "Adquisición de semillas de flores para la Gerencia de Áreas Verdes de SERPAR-LIMA, que implicó la imposibilidad de la detección del retraso en el cumplimiento de la prestación y como tal de la aplicación de las penalidades en contra del contratista. Tal situación implica la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, como son, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28º inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; consecuentemente, de los hechos indicados, referidos al perjuicio proveniente de la no aplicación de las penalidades en contra del Contratista TODOFLOR S.A.C. en el Contrato N° 014-2011/SERPAR-LIMA/MML, se aprecia la existencia de falta administrativa de parte de la procesada, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;



Que, con respecto del descargo presentado por Jorge Luis Sotacuro Flores, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E) – Observación N° 01, la CEPAD, efectuado el análisis del descargo alcanzado por el procesado, así como cotejado con el sustento de la Observación N° 1 contemplada en el Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186, se aprecia en principio que éste tuvo la condición de Jefe de la Unidad de Adquisiciones (e) desde el 22.08.09 al 21.02.11, siendo que el cuadro de sustenta la existencia de adquisiciones que representan fraccionamiento conforme a la Ley de Contrataciones, precisa que estas comienzan con la Orden de Compra N° 032-11 de fecha 24.01.11, que es la única que se dio durante la gestión del mencionado ex funcionario y que está referido a la adquisición de los bienes bajo la modalidad de contratación complementaria, situación que no vulnera la norma, ni mucho menos implica la existencia de un fraccionamiento; consecuentemente, de los hechos expuestos, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se aprecia que en el periodo del procesado como funcionario se realizó únicamente la orden de compra N° 032-11 como contratación complementaria, conforme lo permite la ley, hecho que significa la inexistencia de responsabilidad por parte del procesado respecto de los cargos señalados;



Que, la posición de la CEPAD respecto del descargo presentado por César Luis Velasco Portocarrero, Ex Gerente Administrativo – Observación N° 01, efectuado el análisis del descargo alcanzado por el procesado y teniendo en consideración la imputación a través de la Observación N° 1, consistente fundamentalmente al fraccionamiento de las compras efectuadas por la institución, es preciso indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 19º de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en el momento de los hechos suscitados, y referido a la prohibición de fraccionamiento, establece, entre otras cosas que, el órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo. En el caso concreto el órgano de contrataciones es la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios auxiliares; no así la Gerencia Administrativa que si bien el Manual de Organización y Funciones, de forma general establece, como es controlar las actividades que desarrollan la Sub Gerencia de Abastecimiento, ello no implica subrogar la responsabilidad de aquella unidad orgánica que por competencia especial le corresponde a la Sub Gerencia de Abastecimiento y a la Unidad de Adquisiciones de la entidad; consecuentemente, de los hechos expuestos, se aprecia la inexistencia de responsabilidad por parte del procesado respecto de los cargos formulados;



Que, la posición de la CEPAD respecto al accionar de don Renzo Torres Figallo, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E) – Observación N° 01, el procesado **no** presentó descargo alguno, por lo que

atendiendo a que éste se desempeñó como Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 08.03.11 hasta el 16.06.11 y considerando que conforme al Manual de Organización y Funciones de SERPAR-LIMA el funcionario que ejerce la jefatura de la Unidad de Adquisiciones ejecuta y controla el proceso de adquisición de bienes acorde con la normatividad vigente, además de programar los procesos de selección de bienes incluidos en el Plan Anual y tramitar la aprobación de los no incluidos en él; además del hecho de que la adquisición de los alimentos para los animales se realizaron a través de las órdenes de compra N° 090-11 (09.03.11); 173-11 (25.04.11); 093-11 (10.03.11); 112-11 (25.03.11); 089-11 (09.03.11); 108-11 (21.03.11); 114-11 (25.03.11), y; 116-11 (25.03.11), se dice durante la gestión en que se desempeñaba, además de lo manifestado en su descargo ante los hallazgos comunicados por la sociedad de auditoría respectiva, en donde señala, entre otras cosas, que "los requerimientos no cesaban por la que se adquirieron alimentos en forma directa"; se determina la responsabilidad del procesado. Tal situación implica la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, como son, las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28º inciso d) del acotado decreto legislativo, referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones; consecuentemente, de los hechos indicados, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se aprecia que efectivamente aconteció éste, constituyendo falta administrativa, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;



Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, concluye por la existencia de responsabilidad leve por la falta administrativa incurrida por parte de Adolfo Gustavo Arbulú Azaide, Ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Observación N° 01); Jorge Luis Atilio Botto Bar, Ex Gerente de Administración de Parques (Observación N° 01); María Milagros Ortiz Loayza, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes (Observación N° D2); Rocío Ramírez Reátegui, Ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (E) (Observación N° 03), y; Renzo Torres Figallo, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E) (Observación N° 01), al haber cometido faltas de carácter administrativo previstas en el artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en lo referido al literal: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, asimismo la CEPAD concluye por las consideraciones expuestas excluyendo de responsabilidad a los siguientes: Alfredo Marcelo Hanco Hanco, Ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (Observación N° 01); María Milagros Ortiz Loayza, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes (Observación N° 03); Carlos Antonio Parra Pineda, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E) – (Observación N° 03); Jorge Luis Sotacuro Flores, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones (E) (Observación N° 01), y; César Luis Masco Portocarrero, Ex Gerente Administrativo (Observación N° 01). Ello correspondiente al Informe Largo de Auditoría Financiera Ejercicio Económico 2011 N° 028-2012-3-0186 emitido por la Sociedad de Auditoría Llontop Palomino y Asociado;



Que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente recogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe N° 017-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, expedido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD;



Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, Gerencia de Administración y Sub Gerencia de Personal, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del Art. 23º de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN** de cuatro (04) días sin goce de remuneraciones a don Adolfo Gustavo Arbulú Azaide, Ex Sub Gerente de

